



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintiséis de febrero de dos mil dieciocho.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-1557-SPA-900 relacionado con la denuncia ciudadana radicada en este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió denuncia ciudadana respecto a las emisiones sonoras y partículas a la atmósfera por parte del establecimiento mercantil con giro de restaurante denominado "Don Asado" ubicado en calle Michoacán número 77, colonia Condesa, Delegación Cuauhtémoc.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

EMISIONES SONORAS

La denuncia señala las emisiones sonoras generadas en el establecimiento mercantil con giro de restaurante denominado "Don Asado" ubicado en calle Michoacán número 77, colonia Condesa, Delegación Cuauhtémoc, mismo que encuadra en el supuesto de ser una fuente fija conforme a la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generen emisiones sonoras al ambiente.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones de ruido establecidos en las normas aplicables.



En el mismo sentido, el artículo 151 de la citada Ley, señala que se prohíben las emisiones de ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales del Distrito Federal correspondientes.

Al respecto, personal adscrito a esta Entidad realizó cuatro reconocimientos de hechos en el establecimiento mercantil con giro de restaurante denominado "Don Asado" ubicado en calle Michoacán número 77, colonia Condesa, Delegación Cuauhtémoc, diligencias en las que no se constató ruido, por lo que mediante oficio PAOT-05-300/210-080-2018 se solicitó a la persona denunciante aportara información adicional que permitiera constatar las emisiones que motivaron la denuncia, para lo cual se le concedió un término de 5 días hábiles contados a partir de su notificación; sin embargo, una vez transcurrido el plazo concedido al denunciante, y toda vez que en el expediente en que se actúa no obran elementos suficientes para constatar los hechos, esta Entidad se encuentra imposibilitada materialmente para continuar con la investigación.

EMISIÓN DE PARTÍCULAS A LA ATMÓSFERA

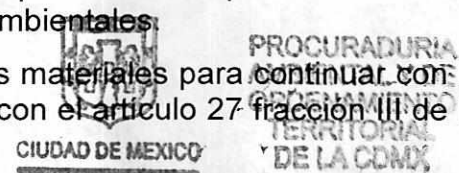
El escrito de denuncia refiere de igual manera la emisión de partículas a la atmósfera generadas durante el funcionamiento del local de referencia, materia que se encuentra regulada por la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal en sus numerales 123 y 151 que señalan las obligaciones de cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera y la prohibición de rebasar dichos límites.

Aunado a lo anterior, la Ley Ambiental en comento prevé en su artículo 61 Bis como instrumento de política ambiental la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal, por medio del cual se concentran diversas obligaciones ambientales de los responsables de fuentes fijas que están sujetos a las disposiciones de ese ordenamiento, mediante la tramitación de un solo procedimiento que ampare los permisos y autorizaciones referidos en la normatividad ambiental.

Al respecto, de las visitas de reconocimiento de hechos realizados por personal adscrito a esta Entidad en un horario vespertino, se constató la emisión de partículas a la atmósfera, por lo que se citó a comparecer al local del establecimiento mercantil a fin de que manifestara lo que a su derecho correspondía; sin embargo, el requerimiento no fue atendido.

En seguimiento a la investigación, se solicitó a la Dirección General de Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente, informara si dentro de sus archivos obran antecedentes relacionados con la emisión de la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal; al respecto, la Dirección General en comento, remitió el documento requerido correspondiente al local objeto de investigación, por lo que si bien se constató la emisión de partículas a la atmósfera, el local cuenta con el documento necesario que acredita que la misma se encuentra dentro de los límites establecidos en las normas ambientales.

Finalmente, y considerando que no se cuenta con elementos materiales para continuar con la presente investigación, se da por concluida de conformidad con el artículo 27 fracción III de la





Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

Existen elementos que permiten a esta Subprocuraduría concluir lo siguiente:

- Se constató la existencia y funcionamiento del local comercial con giro de Restaurante denominado "Don Asado" ubicado en calle Michoacán número 77, colonia Condesa, Delegación Cuauhtémoc; sin embargo no se percibieron emisiones sonoras, por lo que se solicitó a la persona denunciante proporcionara mayor información para poder corroborar los hechos; no obstante, no se cuentan con elementos materiales adicionales en materia de ruido que permitan continuar con la investigación.
- En materia de partículas a la atmósfera, el local comercial de mérito cuenta con la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal, misma que de conformidad con la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal ampara los permisos y autorizaciones referidos en la normatividad ambiental.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

C. c. c. e. p.- Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento
LMH/EGSH/YB/IDH